

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 15 DEL AÑO 2025.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 340.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LACHIGOLO, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 341.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 19**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 340

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público; cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre.
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII.	Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;	XLVII.	Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
XXVIII.	Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;	XLVIII.	Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
XXIX.	Multa administrativa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;	XLIX.	Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
XXX.	Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;	L.	Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
XXXI.	Mts: Metros;	LI.	Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
XXXII.	M2: Metro cuadrado;	LII.	Tesorería: A la Tesorería Municipal;
XXXIII.	M3: Metro cúbico;	LIII.	UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
XXXIV.	Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:	
XXXV.	Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;	I.	El Ayuntamiento.
XXXVI.	Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;	II.	El Presidente Municipal.
XXXVII.	Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;	III.	Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
XXXVIII.	Pensión vehicular: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;	IV.	Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
XXXIX.	Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;	V.	Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
XL.	Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;	Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.	
XLI.	Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;	Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.	
XLII.	Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;	Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.	
XLIII.	Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;	Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.	
XLIV.	Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;	Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:	
XLV.	Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;	I.	Por pago;
XLVI.	Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;	a)	En efectivo, y
		b)	En especie;
		II.	Por prescripción.

4 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto predial	Bonificación a los habitantes en general propietarios de predios urbanos, rústicos	Enero 50% de bonificación en año actual	Estar al corriente con el pago de impuestos
Impuesto predial	Bonificación a los habitantes en general propietarios de predios urbanos, rústicos	Febrero 30% de bonificación en año actual	Estar al corriente con el pago de impuestos
Impuesto predial	Bonificación a los habitantes en general propietarios de predios urbanos, rústicos	Marzo 15% de bonificación en año actual	Estar al corriente con el pago de impuestos
Impuesto predial	Bonificación a los habitantes en general propietarios de predios urbanos, rústicos.	50% de bonificación en todo el año actual.	Presentar credencial de INAPAM,
	adultos mayores de 65 años en adelante, pensionados, jubilados,		pensionado o jubilado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Lachigolá, Distrito de Tlacolula, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Francisco Lachigolá, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	23,676,213.02
IMPUESTOS	1,454,416.24
Impuestos sobre los ingresos	4,500.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	4,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,149,963.29
Impuesto Predial	999,963.29
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	150,000.00
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las Transacciones	299,952.95
Traslado de Dominio	299,952.95
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	9,270.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	9,270.00

Saneamiento	9,270.00
DERECHOS	907,252.89
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	110,000.00
Mercados	30,000.00
Panteones	70,000.00
Rastro	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	797,252.89
Aseo Público	20,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	20,000.00
Licencias y Permisos	70,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industria y de Servicios	480,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	30,000.00
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	110,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	5,000.00
En materia de Tránsito y Vialidad	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	57,252.89
PRODUCTOS	17,994.70
Productos	17,994.70
Otros Productos	10,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III	2,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,992.70
APROVECHAMIENTOS	166,642.67
Aprovechamientos	60,655.67
Multas	60,655.67
Aprovechamientos Patrimoniales	105,987.00
Enajenación de Bienes inmuebles e intangibles.	105,987.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	21,120,636.52
Participaciones	9,661,161.33
Fondo General de Participaciones	7,218,906.23
Fondo de Fomento Municipal	1,506,494.79
Fondo Municipal de Compensación	119,348.42
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	129,700.88
ISR sobre Salarios	135,159.69
Participaciones por Impuestos Especiales	68,622.73
Fondo de Fiscalización y Recaudación	389,786.43
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	49,944.39
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	19,480.94
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	23,716.83
Aportaciones	11,459,473.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	6,456,636.37
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	5,002,836.82
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00

Programas Estatales

1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerarán:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación

inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rústico	1UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada durante el mes de enero a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente; durante el mes de febrero, tendrán derecho a una bonificación de 30% y en el mes de marzo a una bonificación de 15%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota
I. Habitacional residencial	10.95
II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	3.65
IV. Habitacional de interés social	4.38
V. Habitacional campestre	5.11
VI. Granja	5.11
VII. Industrial	5.11

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORASCAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	500.00
III. Electrificación	500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	100.00
V. Pavimentación de calles m ²	100.00
VI. Banquetas m ²	50.00
VII. Guarniciones metro lineal	50.00

Artículo 41. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

8 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 46. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	60.00	Por evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00
b. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	100.00
c. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	100.00
d. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	100.00
e. Las autorizaciones de construcción de monumentos	
1. Construcción de base perimetral para posteriormente instalar la lápida, mausoleo o placa.	500.00
2. Construcción de base perimetral e instalación de barandal.	1,000.00
3. Construcción de base perimetral e instalación de techado	1,000.00
4. Construcción de base perimetral, barandal y techado al 100%.	1,000.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Servicios de inhumación	550.00

b) Servicios de exhumación	550.00
c) Servicios de re inhumación	550.00
d) Servicios de inhumación de vecinos que no hayan prestado algún servicio a la comunidad y que tengan residencia comprobable en la misma, mínima de cinco años.	20,000.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	100.00	Por evento
II. Introducción y compra - venta de ganado	50.00	Por Cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 55. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56. El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en comercios	500.00	Mensual
II. Recolección de basura en industrias	1,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación (por bolsa)	10.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	10.00
II. Expedición de copias certificadas de documentos del municipio.	85.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, vecindad, buena conducta, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	85.00
IV. Constancia de no adeudo de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, concubinato, de ingresos, etc.	85.00
V. Certificación de la superficie de un predio	120.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble	120.00
VII. Copias de planos de subdivisión con su respectivo anexo	600.00

Artículo 60. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Croquis de ubicación.	605.00
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	18.00 M ²
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	180.00 M2
IV. Demolición de construcciones.	180.00 M2
V. Asignación de número oficial a predios.	250.00
VI. Alineamiento y uso de suelo.	
a. Alineamiento de obra mayor 61 metros en adelante	60.00 Metro lineal
b. Alineamiento de obra menor hasta 60 Metros lineales.	36.00 Metro lineal
c. Uso de suelo comercial	60.00 M ²
d. Uso de suelo industrial	120.00 M ²
e. Uso de suelo habitacional	36.00 M ²
f. Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles de propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la licencia de uso de suelo	12,000.00 M2
VII. Por renovación de licencias de construcción.	24.00 M ²
VIII. Retiro de sello de obra suspendida.	2,750.00
IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	24.00 M ²
X. Construcción de albercas, cisternas y fosas sépticas.	24.00 M ³
XI. Aprobación y revisión de planos.	180.00
XII. Fusión de predios, por predio.	2,400.00
XIII. Permiso por subdivisión familiar * por lote	5,500.00
XIV. Ratificación de cada lote subdividido.	600.00
XV. Demolición de banquetas, guarniciones, arroyo vehicular	
a. Menos de 25 M ²	720.00
b. Más de 25 M ²	2,400.00
XVI. Reparación de banquetas, guarniciones y arroyo vehicular	24.00 Metro lineal
XVII. Permiso de ocupación de la vía pública por escombro y material pétreo.	120.00 Por día
XVIII. Actualización de cada lote subdividido.	600.00
XIX. Construcción de barda:	
a. Hasta una altura de 2.10 metros por metro lineal.	20.00
b. Hasta una altura de 2.50 metros y hasta 25 metros lineales	30.00
c. De una altura de 2.51 metros en adelante y hasta 25 metros lineales.	40.00
XX-INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y TORRES DE TELECOMUNICACIONES	
a. De una altura de 10 a 15 metros.	30,000.00
b. De una altura de 15.01 a 20 metros.	40,000.00
c. De una altura de 20.01 a 25 metros.	50,000.00
d. De una altura de 25.01 a 30 metros.	60,000.00
e. De una altura de 30.01 a 35 metros.	70,000.00
f. De una altura de 35.01 a 40 metros.	80,000.00

10 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

g. De una altura de 40.01 a 45 metros.	90,000.00
h. De una altura de 45.01 a 50 metros.	100,000.00
i. Reubicación de estructura metálica de telecomunicaciones.	20,000.00
XXI.-LICENCIA PARA COLOCACIÓN O ANCLAJE ESTRUCTURA DE ESPECTACULARES:	
j. de 3.00 a 4.99 Mts de altura	5,000.00
k. de 5.00 a 9.99 Mts de altura	10,000.00
l. de 10.00 a 14.99 Mts de altura	15,000.00
m. de más de 15 metros de altura	20,000.00
Las licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, deberán renovarse anualmente.	
n. Por colocación de poste;	7,500.00
o. Por cada registro subterráneo o aéreo	3,500.00
p. Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal;	35.00

Artículo 64. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	27.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	22.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	17.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	17.00

Artículo 65. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento. Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición	Continuación de operaciones (anual)
I. COMERCIAL:		
a) Alquiler	300.00	1,200.00
b) Antojitos diversos	150.00	750.00
c) Aceites, lubricantes y aditivos.	500.00	1,500.00
d) Balconearía y herrería	500.00	1,200.00
e) Bienes raíces	5,000.00	6,000.00
f) Cafetería	200.00	1,000.00
g) Carnicería.	200.00	1,000.00
h) Carpintería	500.00	1,200.00
i) Cocina económica	200.00	1,000.00
j) Cohetería	300.00	1,000.00
k) Caja de Ahorro y préstamo.	3,000.00	5,000.00
l) Expendio de pollo	200.00	1,200.00
m) Farmacia	500.00	1,200.00
n) Ferretería	550.00	2,400.00
o) Fotografía y filmaciones	200.00	1,000.00
p) Florería	200.00	1,000.00
q) Frutería	200.00	1,200.00
r) Lavandería	500.00	1,500.00
s) Laboratorio clínico	1,000.00	2,400.00
t) Lava autos	300.00	1,200.00
u) Tienda de ropa	500.00	1,200.00
v) Materiales de construcción	3,000.00	4,000.00
w) Miscelánea	200.00	1,000.00
x) Nevería y peletería	200.00	1,000.00
y) Novedades y regalos	300.00	1,000.00
z) Panadería	300.00	1,200.00
aa) Pastelería	300.00	1,200.00
bb) Papelería	200.00	1,200.00
cc) Pizzería	300.00	1,200.00
dd) Refaccionaria	500.00	3,600.00
ee) Renovadora de calzado	200.00	1,000.00
ff) Rosticería	300.00	1,000.00
gg) Funeraria	500.00	1,200.00
hh) Tiendas naturistas	300.00	1,200.00
ii) Tabiquería venta de anillos para pozos.	2,000.00	3,000.00
jj) Taller de bicicletas	150.00	750.00
kk) Taller de costura	150.00	750.00
ll) Taller mecánico	1,000.00	2,000.00
mm) Taller de moto taxis y motocicletas	200.00	1,000.00
nn) Taller de hojalatería y pintura	1,500.00	3,000.00
oo) Taquería	200.00	1,000.00
pp) Cenaduría	200.00	1,000.00
qq) Tendajón	150.00	1,000.00
rr) Refresquería	200.00	1,000.00

ss) Tienda de artesanías	500.00	1,200.00
tt) Tienda de pintura	1,000.00	3,000.00
uu) Spa, bungalow y temazcal	1,500.00	2,400.00
vv) Venta de agua en tinacos y pipas	1,000.00	5,000.00
ww) Viveros	1,000.00	1,500.00
xx) Vidriería	300.00	1,200.00
yy) Vulcanizadora	300.00	1,200.00
zz) Bazar	300.00	1,200.00
aaa) Videojuegos	300.00	1,200.00
bbb) Marmolerías	500.00	2,000.00
ccc) Bodegas	500.00	2,000.00
ddd) Granjas avícolas, porcinas, bovina y vacuno	2,000.00	4,000.00
eee) Venta de forraje y alimentos para ganado y aves.	500.00	1,200.00
fff) Jarriería	300.00	1,200.00
ggg) Óptica	500.00	1,200.00
hhh) Tienda de antigüedades	500.00	1,200.00
iii) Comedor	200.00	1,000.00
jjj) Plaza de toros	5,000.00	8,000.00
II. SERVICIOS:		
a) Cancha de fútbol rápido	1,500.00	2,000.00
b) Arrendamiento de inmuebles para casa habitación	500.00	1,200.00
c) Arrendamiento de inmueble para instalación de torre de telecomunicaciones.	12,000.00	18,000.00
d) Estacionamiento y/o pensión de vehículos pesados y automóviles	2,000.00	3,000.00
e) Formación física y artística	500.00	1,200.00
f) Perifoneo	100.00	600.00
g) Gimnasio	500.00	1,250.00
h) Cíber (Renta de Computadoras)	200.00	1,000.00
i) Consultorio dental	2,500.00	4,000.00
j) Estética	300.00	1,200.00
k) Peluquería	200.00	1,000.00
l) Consultorio médico	1,000.00	2,000.00
m) Marisquería	500.00	2,000.00
n) Veterinaria	240.00	1,000.00
o) Estación de servicio, gasolinera	50,000.00	60,000.00
p) Guardería, preescolar, primaria y secundaria	1,500.00	2,500.00
q) Salón de eventos	3,000.00	5,000.00
r) Renta de maquinaria	3,000.00	5,000.00
s) Motel, Hotel, Hostal	2,500.00	4,800.00
t) Centro recreativo	2,000.00	5,000.00
u) Centro de rehabilitación	3,000.00	12,000.00
v) Tránsito de vehículo de carga pesada	30.00	Por evento
w) Escuela de fútbol (cancha profesional de soccer)	3,000.00	12,000.00
x) Paquetería y Envíos	1,500.00	2,000.00
y) Venta de Internet	360.00	2,880.00
z) Escuela canina	240.00	1,000.00
III. INDUSTRIAL		
a) -Aserradero	10,000.00	12,000.00

b) Asfaltadora	40,000.00	50,000.00
c) Centro de reciclaje	1,800.00	3,000.00
d) Fábrica de artesanías	1,500.00	2,500.00
e) Fábrica de productos didácticos	1,500.00	2,000.00
f) Molinos	500.00	1,200.00
g) Procesadora de alimentos	1,800.00	3,000.00
h) Purificadora	2,000.00	3,000.00
i) Tortillería	800.00	2,000.00
j) Fábrica de mezcal	3,000.00	4,000.00
k) Taller de refrigeración industrial	300.00	1,200.00
l) Venta de autopartes usadas (deshuesadora)	1,440.00	4,800.00
m) Procesadora de café	5,000.00	10,000.00
n) Fábrica de hielos	2,000.00	5,000.00

Sección. Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Continuación de operaciones. (anual)
a.- Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	2,500.00
b.- Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	4,000.00
c.- Expendio de mezcal	1,800.00	3,000.00
d.- Depósito de cerveza	1,900.00	3,300.00
e.- Licorería	1,200.00	2,400.00
f.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	3,000.00	5,000.00
g.- Salón de fiestas	3,000.00	5,000.00
h.- Bar	5,000.00	10,000.00
i.- Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,500.00	Por evento
j.- Centro botanero con venta de cerveza	3,000.00	7,000.00
k.- Comedor con venta de cervezas (Solo con alimentos)	500.00	2,000.00

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

12 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Agua potable	Habitacional	50.00	Mensual
II. Agua potable	Industrial y Comercial	500.00	Mensual
III. Por conexión	Habitacional	2,000.00	Por evento
IV. Por conexión	Industrial y Comercial	5,000.00	Por evento
V. Por reconexión	Habitacional	1,000.00	Por evento

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Servicio de drenaje	50.00	Mensual
II. Desazolve de alcantarillado publico	500.00	Por evento
III. Instalación de tubería de drenaje sanitario por metro lineal	20.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje		
a. Habitacional	2,000.00	Por evento
b. Comercial	3,200.00	Por evento
c. Industrial	4,300.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje		
a. Habitacional	300.00	Por evento
b. Comercial	500.00	Por evento
c. Industrial	800.00	Por evento

Sección Séptima. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 75. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 77. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Por patrulla contratada:	
a. Por resguardar el orden en eventos particulares.	120.00

Sección Octava. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 80. La prestación de servicios de Tránsito y Vialidad solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Servicios especiales:	
a. Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública	500.00
II. Carga y descarga en la vía pública (Anual)	1,250.00

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00

Artículo 82. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio, obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 83. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 84. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para la licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública.	2,500.00
II. Bases para invitación restringida.	2,500.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III.

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
II. Por desperdicio de agua	1,500.00
III. Por tener relaciones sexuales en la vía pública	1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura y desechos de cualquier índole en la vía pública, lotes baldíos o cualquier lugar público.	1,500.00
VI. Transitar en sentido contrario	500.00
VII. Estacionarse sobre la banqueta	700.00
VIII. Estacionarse en los lugares donde se obstruye la vía pública.	500.00
IX. Realizar eventos en la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	1,000.00
X. Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
XI. Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública	500.00
XII. Hacer mal uso del servicio de drenaje	2,000.00
XIII. Quema de terrenos cosecheros y baldíos sin permiso	500.00
XIV. Quema de terrenos de uso industrial sin permiso	5,000.00

XV. Desechar aguas negras sobre la vía pública o afectando a terceros

1,000.00

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 93. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 94. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 95. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 96. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 97. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 98. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 99. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de la cancha Municipal	5,000.00	Por evento

Artículo 100. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 101. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 99 de esta Ley.

14 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

Artículo 102. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 104. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	600.00	Por hora
II. Arrendamiento de camión volteo	500.00	Por viaje
III. Arrendamiento de Revolvedora	450.00	Por jornada

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 116. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 117. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 118. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

ANEXO II

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Francisco Lachigoló Distrito de Tlacolula, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior.
	Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación, fiscalización, registro, control y vigilancia en los distintos impuestos.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior.
	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, mediante campañas publicitarias, con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos.
	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a: derechos, productos y aprovechamientos.
	Modernizar los programas Informáticos de control de contribuyentes	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables.
	Orientación Fiscal	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto		2025	2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	12,216,737.83	12,583,239.97	12,960,737.17
	A Impuestos	1,454,416.24	1,498,048.73	1,542,990.19
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	9,270.00	9,548.10	9,834.54
	D Derechos	907,252.89	934,470.48	962,504.59
	E Productos	17,994.70	18,534.54	19,090.58
	F Aprovechamientos	166,642.67	171,641.95	176,791.21
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	9,661,161.33	9,950,996.17	10,249,526.06
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	11,459,475.19	11,803,259.39	12,157,357.11
	A Aportaciones	11,459,473.19	11,803,257.39	12,157,355.11
	B Convenios	2.00	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos			
4	Total de Ingresos Proyectados	23,676,213.02	24,386,499.36	25,118,094.28
	Datos informativos			
	1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.				

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

Anexo IV

Municipio de San Francisco Lachigolá, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Concepto		2022	2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	10,514,428.91	11,235,228.12	12,957,532.54
	A Impuestos	1,579,936.10	1,227,160.52	1,762,242.38
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	11,340.00	12,600.00	13,091.10
	D Derechos	1,003,189.35	455,038.77	995,712.57
	E Productos	230,779.46	340,932.83	300,479.94
	F Aprovechamiento	134,380.00	97,266.00	129,021.70
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	7,493,148.00	9,035,363.00	9,692,204.06
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	61,656.00	66,865.00	64,780.79
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	9,226,885.04	10,752,668.66	12,277,037.79
	A Aportaciones	9,026,824.74	10,552,668.66	11,991,323.23
	B Convenios	200,060.30	200,000.00	285,714.56
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos			
4.	Total de Resultados de Ingresos	19,741,313.95	21,987,894.78	25,234,570.33
Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Lachigolá, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	23,676,213.02
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	2,555,576.50
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,454,416.24
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,149,963.29
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	299,952.95
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	9,270.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	9,270.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	907,252.89
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	797,252.89
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,994.70
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,994.70
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	166,642.67
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,655.67
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	105,987.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	21,120,636.52
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,661,161.33
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,218,906.23
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,506,494.79
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	119,348.42
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	129,700.88
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	135,159.69
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	68,622.73
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	389,786.43
Impuestos sobre Automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	49,944.39
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	19,480.94
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	23,716.83
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,459,473.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,456,636.37
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	5,002,836.82
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Francisco Lachigolá, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

CONCEPTO	Añoal	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	23,676,213.02	2,080,628.11	2,080,628.13	2,080,628.15	2,080,628.17	2,080,628.19	2,080,628.18	2,080,630.19	2,080,628.20	2,080,628.20	2,080,628.24	1,434,964.92	1,434,964.93
Impuestos	1,454,416.24	121,201.35	121,201.35	121,201.35	121,201.35	121,201.35	121,201.35	121,201.35	121,201.36	121,201.36	121,201.35	121,201.35	121,201.35
Impuesto sobre los Ingresos	4,500.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00
Impuesto sobre el Patrimonio	1,149,963.23	95,830.27	95,830.27	95,830.27	95,830.27	95,830.27	95,830.27	95,830.27	95,830.28	95,830.28	95,830.28	95,830.28	95,830.28
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	299,957.05	24,996.08	24,996.08	24,996.08	24,996.08	24,996.08	24,996.08	24,996.08	24,996.08	24,996.08	24,996.08	24,996.08	24,996.07
Contribuciones de mejoras	9,270.00	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50
Contribución de mejoras por Obras Públicas	9,270.00	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50	772.50
Derechos	907,252.83	75,604.40	75,604.40	75,604.40	75,604.40	75,604.41	75,604.41	75,604.41	75,604.41	75,604.41	75,604.41	75,604.41	75,604.42
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	110,000.00	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.66	9,166.67	9,166.67	9,166.67	9,166.67	9,166.67	9,166.67	9,166.67	9,166.67
Derechos por prestación de servicios	797,252.83	66,437.74	66,437.74	66,437.74	66,437.74	66,437.74	66,437.74	66,437.74	66,437.74	66,437.74	66,437.74	66,437.74	66,437.75
Productos	17,994.70	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55
Productos	17,994.70	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55	1,499.55
Aprovechamientos	166,642.67	13,886.88	13,886.88	13,886.88	13,886.88	13,886.88	13,886.88	13,886.88	13,886.88	13,886.88	13,886.88	13,886.88	13,886.88
Aprovechamientos	60,555.67	5,054.64	5,054.64	5,054.64	5,054.64	5,054.64	5,054.64	5,054.64	5,054.64	5,054.64	5,054.64	5,054.64	5,054.64
Aprovechamientos Patrimoniales	105,987.00	8,832.25	8,832.25	8,832.25	8,832.25	8,832.25	8,832.25	8,832.25	8,832.25	8,832.25	8,832.25	8,832.25	8,832.25
Participaciones, Aportaciones y Convenios	21,120,636.52	1,867,663.43	1,867,663.44	1,867,663.45	1,867,663.47	1,867,663.48	1,867,663.48	1,867,663.48	1,867,663.48	1,867,663.48	1,867,663.52	1,221,999.30	1,221,999.31
Participaciones	9,561,161.33	805,096.74	805,096.75	805,096.75	805,096.75	805,096.77	805,096.77	805,096.77	805,096.77	805,096.77	805,096.81	605,096.63	605,096.84
Fondo General de Participaciones	7,215,906.23	601,575.51	601,575.52	601,575.52	601,575.52	601,575.52	601,575.52	601,575.52	601,575.52	601,575.52	601,575.52	601,575.52	601,575.52
Fondo de Fomento Municipal	1,506,494.79	125,541.23	125,541.23	125,541.23	125,541.23	125,541.23	125,541.23	125,541.23	125,541.23	125,541.23	125,541.24	125,541.24	125,541.24
Fondo Municipal de Compensación	112,348.42	9,945.70	9,945.70	9,945.70	9,945.70	9,945.70	9,945.70	9,945.70	9,945.70	9,945.70	9,945.70	9,945.71	9,945.71
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	129,700.88	10,808.40	10,808.40	10,808.40	10,808.40	10,808.41	10,808.41	10,808.41	10,808.41	10,808.41	10,808.41	10,808.41	10,808.41
ISR sobre Salarios	125,159.69	11,263.31	11,263.31	11,263.31	11,263.31	11,263.31	11,263.31	11,263.31	11,263.31	11,263.31	11,263.31	11,263.31	11,263.31

Participaciones por Impuestos Espaciales	66,622.73	5,718.56	5,718.56	5,718.56	5,718.56	5,718.56	5,718.56	5,718.56	5,718.56	5,718.56	5,718.56	5,718.56	5,718.57
Fondo de Fiscalización y Recaudación	329,766.43	32,482.20	32,482.20	32,482.20	32,482.20	32,482.20	32,482.20	32,482.20	32,482.20	32,482.20	32,482.21	32,482.21	32,482.21
Impuestos sobre Automóviles nuevos	49,944.39	4,162.03	4,162.03	4,162.03	4,162.03	4,162.03	4,162.03	4,162.03	4,162.03	4,162.03	4,162.04	4,162.04	4,162.04
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	19,460.94	1,623.41	1,623.41	1,623.41	1,623.41	1,623.41	1,623.41	1,623.41	1,623.41	1,623.41	1,623.41	1,623.42	1,623.42
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	23,716.03	1,976.40	1,976.40	1,976.40	1,976.40	1,976.40	1,976.40	1,976.40	1,976.40	1,976.40	1,976.41	1,976.41	1,976.41
Aportaciones	11,459,473.19	1,062,566.69	1,062,566.69	1,062,566.70	1,062,566.71	1,062,566.71	1,062,566.71	1,062,566.71	1,062,566.71	1,062,566.71	1,062,566.71	416,903.07	416,903.07
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,456,638.37	645,663.63	645,663.63	645,663.63	645,663.64	645,663.64	645,663.64	645,663.64	645,663.64	645,663.64	645,663.64	0.00	0.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	5,002,836.82	416,903.06	416,903.06	416,903.07	416,903.07	416,903.07	416,903.07	416,903.07	416,903.07	416,903.07	416,903.07	416,903.07	416,903.07
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas Federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas Estatales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2025.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Bíaani Palomec Enriquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 341

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

- XXXVI. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVIII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXIX. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XL. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: La Tesorería Municipal; y
- XLVIII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;

- a) En efectivo, y
- b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto Predial	Pago anticipado	Se aplicará un descuento del 50% durante el mes de enero y 30% durante el mes de febrero de 2025	No tener adeudos de años anteriores y deberá presentar el recibo o boleta predial del año inmediato anterior
Impuesto Predial	Jubilados, Pensionados y Pensionistas	Se aplicará un descuento del 50% durante todo el año 2025 para los jubilados, pensionados y pensionistas	Presentar credencial del INAPAM y el recibo o boleta predial del año inmediato anterior

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Iniciativa De Ley De Ingresos Municipal Para El Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	340,500.00
Impuestos Sobre Los Ingresos	162,000.00
Rifas, Sorteos Loterías Y Concursos	40,000.00
Diversiones Y Espectáculos Públicos	122,000.00
Impuestos Sobre El Patrimonio	95,500.00
Predial	95,500.00
Impuestos Sobre La Producción, El Consumo Y Las Transacciones	83,000.00
Traslación De Dominio	83,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	38,950.00
Contribuciones De Mejoras Por Obras Publicas	38,950.00
Saneamiento	38,950.00
DERECHOS	7,562,260.51
Derechos Por El Uso, Goce, Aprovechamiento O Explotación De Bienes De Dominio Publico	118,200.00
Mercados	55,100.00
Panteones	63,100.00
Derechos Por Prestación De Servicios	7,417,060.51
Alumbrado Publico	200,000.00
Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones	11,500.00
Licencias Y Permisos	889,600.00
Licencias Y Refrendos Para El Funcionamiento Comercial Industrial Y De Servicios	666,178.00

Expedición De Licencias, Permisos O Autorizaciones Para Enajenación De Bebidas Alcohólicas	5,255,840.00
Licencias Y Permisos Por La Explotación De Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	20,000.00
Permisos Para Anuncios Y Publicidad	44,000.00
Agua Potable, Drenaje Y Alcantarillado	56,000.00
Sanitarios Y Regaderas Publicas	2,500.00
Derechos Del Registro Fiscal Inmobiliario	100,000.00
Servicios De Vigilancia Control Y Evaluación 5 Al Millar	198,442.51
PRODUCTOS	80,700.00
Productos	80,700.00
Derivado De Bienes Inmuebles De Dominio Privado	25,000.00
Derivado De Bienes Muebles E Intangibles	30,000.00
Productos Financieros Del Ramo 28	4,200.00
Productos Financieros Del Fondo III	15,000.00
Productos Financieros Del Fondo IV	3,500.00
Productos Financieros De Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros De Convenios Estatales	1,000.00
Productos Financieros De Recursos Fiscales Y Propios	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	39,573,860.62
Participaciones	9,758,874.44
Fondo General De Participaciones	6,921,317.08
Fondo De Fomento Municipal	1,692,035.30
Fondo Municipal De Compensaciones	257,099.13
Fondo Municipal Sobre La Venta Final De Gasolina Y Diésel	195,666.21
ISR Sobre Salarios	120,000.00
Participaciones Por Impuesto Especiales	102,302.25
Fondo De Fiscalización Y Recaudación	380,360.06
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	60,818.35
Fondo Resarcitorio Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	12,062.60
Impuesto Sobre La Renta Del Artículo 126	17,213.46
Aportaciones	29,814,984.18
Fondo De Aportaciones Para La Infraestructura Social Municipal Y De Las Demarcaciones Territoriales De La Ciudad De México	21,214,663.00
Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento De Los Municipios Y De Las Demarcaciones Territoriales Y Del D.F.	8,600,321.18
Convenios	2.00
Programas Estatales	1.00
Programas Federales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Financiamiento Interno A Largo Plazo	1.00
Total	47,596,272.13

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal. El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización. Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos. Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% durante el mes de enero de 2025 y 30% durante el mes de febrero de 2025 del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos; así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere

esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	300.00
II. Electrificación	300.00
Revestimiento de las calles m ²	85.00
III. Pavimentación de calles m ²	85.00
IV. Guarniciones metro lineal	295.00

Artículo 36. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles, y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 41. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales y locales fijos en mercados construidos m ²	10.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Diario
V. Casetas o Puestos ubicados en la vía pública	10.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Diario
VII. Uso de piso por venta de ropa y otros productos	20.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	100.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	100.00	Por evento
c) Servicios de re inhumación	100.00	Por evento
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00	Por evento
e) Construcción o reparación de monumentos	200.00	Por evento
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00	Por evento
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	300.00	Por evento
h) Perpetuidad en lotes y gavetas en Panteones	1,000.00	Anual

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 47. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 48. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	7.00
BIMESTRAL	14.00

Artículo 49. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	100.00	Por evento
Certificación de la superficie de un predio	300.00	Por evento

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por alineamiento:	-	-
a) Hasta 250 m2 de terreno	100.00	Por evento
b) De 251 m2 a 500 m2 de terreno	200.00	Por evento
c) De 501 m2 a 900 m2 de terreno	300.00	Por evento
d) De 901 m2 de terreno en adelante	700.00	Por evento

II. Por expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	-	-
a) Hasta 499 m2 de terreno	400.00	Por evento
b) De 500 m2 a 1499 m2 de terreno	500.00	Por evento
c) De 1500 m2 a 2500 m2 de terreno	600.00	Por evento
d) De 2501 m2 de terreno en adelante	900.00	Por evento
III. Vigencia de alineamiento	220.00	Por evento
IV. Verificación de predios:	-	-
a) Con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión	250.00	Por evento
V. Por uso de suelo:	-	-
a) Uso de suelo habitacional:	-	-
1. Hasta 200 m2 de terreno	100.00	Por evento
2. De 201 a 250 m2 de terreno	100.00	Por evento
3. De 251 a 500 m2 de terreno	200.00	Por evento
4. De 501 a 900 m2 de terreno	300.00	Por evento
5. De 901 m2 de terreno en adelante	400.00	Por evento
b) Uso de suelo comercial o de servicios.	-	-
1. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno	15.00	Por evento
2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2	100.00	Por evento
3. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2	18.00	Por evento
4. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2	22.00	Por evento
5. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por caseta	950.00	Por evento
6. Obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular por m2	39,900.00	Por evento
7. Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares, por letrero	4,800.00	Por evento
8. Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios, por valla.	1,900.00	Por evento
9. Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros numerales de la presente Ley.	40.00	Por evento
10. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2	13.00	Por evento
11. Para oficinas o consultorios por m2	1,500.00	Por evento
12. Para ductos y/o transporte o derivados de PEMEX por metro lineal.	250.00	Por evento
VI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública:	300.00	Por metro lineal
VII. Por otorgamiento de:	-	-
a) Número Oficial	150.00	Por evento
b) Placas de número oficial	313.00	Por evento
VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción.	-	-
a) Construcción de obra menor (hasta 60 m2) por m2 de construcción	6.00	Por evento
b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 m2)	-	-
1. Casa habitación (por m2 de construcción)	10.00	Por evento
2. Comercial y servicios, similares (por m2 de construcción)	30.00	Por evento
c) Casa habitación (por m2 de construcción)	1,000.00	Por evento
d) Construcción de Albercas (por m2 de construcción)	10.00	Por evento
IX. Por renovación de la Licencia de Construcción:	-	-
a) Obra menor hasta por 60m2	75% del costo la licencia inicial.	Por evento
b) Obra mayor hasta por 61m2	50.5% del costo de la licencia inicial	Por evento
c) Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial.	Por evento

d) Por años anteriores al 2021	30.5% del costo de la licencia anual.	Por evento	d) Enfriadores de refrescos	1,200.00	Por evento
X. Por licencia por reparaciones generales:	350.00	Por evento	e) Caseta telefónica en vía pública	3,600.00	Por evento
XI. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	176.00	Por evento	f) Poste para infraestructura urbana	1,200.00	Por evento
XII. Retiros de sellos de obra clausurada:	450.00	Por evento	g) Licencia de construcción subterránea y/o aérea, (empresa eólica), por metro lineal	110.00	Por evento
XIII. Retiros de sellos de obra suspendida	360.00	Por evento	h) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica), por metro lineal	80.00	Por evento
XIV. Autorización de planos arquitectónicos (por plano):	50.00	Por evento	i) Parabús individual	340.00	Por evento
XV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	150.00	Por evento	j) Parabús doble	500.00	Por evento
XVI. Licencia de uso y ocupación de obra por m2	150.00	Por evento	k) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica:	-	-
a) Habitación unifamiliar, bifamiliar	50.00	Por evento	1.- Licencia de conducción subterránea y/o aérea	11,000.00	Por evento
b) Con fines comerciales	25.00	Por evento	2.- Pantalla electrónica de 6m2 a 7.99 m2.	12,000.00	
c) Centros comerciales o estacionamientos públicos	50.00	Por evento	3.- Pantalla electrónica de 8m2 en adelante	13,000.00	
XVII. Demoliciones por m2:	-	-	l) Estructura de espectaculares:	-	-
a) De 61 a 999 m2	8.00	Por evento	1.- Unipolares Pieza	-	Por evento
b) De 1,000 a 4,999 m2	9.00	Por evento	a) De 3.00 a 4.99 metros de altura	7,350.00	
c) De 5,000 en adelante m2	11.00	Por evento	b) De 5.00 a 7.99 metros de altura	10,400.00	
d) De 5,000 en adelante m2	8.00	Por evento	c) De 8.00 a 12.00 metros de altura	12,300.00	Por evento
XVIII. Construcción de cisternas:	-	-	XXIX. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	13,000.00	
a) Hasta 5,000 Litros	610.00	Por evento	XXX. Dictamen de estudios especiales:	-	-
b) De 5,001 a 10,000 Litros	920.00	Por evento	a) Dictamen por cambio de uso de suelo: Se cobrará conforme al valor de m2 de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda:	-	-
c) De 10,001 a 30,000 Litros	1,230.00	Por evento	1.- Habitacional	3%	-
d) Más de 30,000 Litros	1,840.00	Por evento	2.- No habitacional	5%	-
XIX. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	-	-	b) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por m2	500.00	Por evento
a) Titular (Director responsable de obra)	1,840.00	Por evento	c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros), por m2	300.00	Por evento
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	920.00	Por evento	d) Dictamen estructural para antenas de telefonía celular.	70,000.00	Por evento
c) Perito externo	920.00	Por evento	e) Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	-	-
XX. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado	-	-	1. Rotulado	-	Por dictamen
a) Titular (Director responsable de obra)	300.00	Por evento	2. Adosado no luminoso	-	
XXI. Aviso de terminación de obra	5 % del costo de la licencia	Por evento	3. Adosado luminoso	-	
XXII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	300.00 por metro lineal	Por evento	4. Espectacular/unipolar	4,600.00	
XXIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado	-	-	5. Vehículos	-	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	45.00	Por evento	6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	-	Por evento
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y Similares	5.00	Por evento	f) Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes:	6,200.00	
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	-	-	g) Dictamen de impacto y riesgo ambiental:	-	-
1. Habitacional	4.00	Por evento	1. Centros o plazas comerciales y cines:	-	-
2. Comercial	6.00	Por evento	1.1 Informe preventivo de impacto ambiental	13,500.00	Por evento
XXIV. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:	-	-	1.2 Informe preliminar de riesgo	13,500.00	Por evento
a) Línea de transmisión subterránea	20,000.00	Por evento	1.3 Estudios de riesgo ambiental	20,250.00	Por evento
b) Línea de transmisión aérea	5,000.00	Por evento	2. Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	-	-
c) Antena	35,000.00	Por evento	2.1 Informe preventivo de impacto ambiental	10,120.00	Por evento
d) Planta de tratamiento	3,000.00	Por evento	2.2 Informe preliminar de riesgo ambiental	10,120.00	Por evento
e) Tanque elevado	2,000.00	Por evento	2.3 Estudios de riesgo ambiental	16,800.00	Por evento
f) Antena empresas de telefonía celular	125,908.00	Por evento	3. Talleres de producción:	-	-
g) Ductos	150,000.00	Por evento	3.1 Informe preventivo de impacto ambiental	6,750.00	Por evento
XXV. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	168,300.00	Por evento	3.2 Informe preliminar de riesgo ambiental	6,750.00	Por evento
XXVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar:	11,477.40	Por evento	3.3 Estudios de riesgo ambiental	10,130.00	Por evento
XXVII. Reubicación de antena de telefonía celular	121,578.60	Por evento	4. Antenas y sitios de telefonía celular:	-	-
XXVIII. Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad):	-	-	4.1 Informe preventivo de impacto ambiental	6,750.00	Por evento
a) Caseta telefónica individual	1,800.00	Por evento	4.2 Informe preliminar de riesgo ambiental	6,750.00	Por evento
b) Caseta telefónica doble	2,520.00	Por evento	4.3 Estudios de riesgo ambiental	16,800.00	Por evento
c) Caseta telefónica triple	3,240.00	Por evento	5. Clínicas hospitalarias:	-	-
			5.1 Informe preventivo de impacto ambiental	6,750.00	Por evento
			5.2 Informe preliminar de riesgo ambiental	6,750.00	Por evento
			5.3 Estudios de riesgo ambiental	13,500.00	Por evento
			6. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	-	-
			6.1 Informe preventivo de impacto ambiental	118,500.00	Por evento
			6.2 Informe preliminar de riesgo ambiental	118,500.00	Por evento
			6.3 Estudios de riesgo ambiental	124,250.00	Por evento

26 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

7. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	-	-
7.1 Informe preventivo de impacto ambiental	3,400.00	Por evento
7.2 Informe preliminar de riesgo ambiental	3,400.00	Por evento
7.3 Estudios de riesgo ambiental	10,130.00	Por evento
8. Ductos:	-	-
8.1 Informe preventivo de impacto ambiental	10,130.00	Por evento
8.2 Informe preliminar de riesgo ambiental	10,130.00	Por evento
8.3 Estudios de riesgo ambiental	16,800.00	Por evento
h) Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible:	24,250.00	Por evento
i) Dictamen de Protección civil:	-	-
1.- Inmuebles de mediano riesgo	5,000.00	Por evento
2.- Inmuebles de alto riesgo	10,000.00	Por evento
j) Dictamen de impacto urbano: Considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización	-	-
1.- Verificación del sitio con fines de dictamen	153.00	Por evento
2.- Habitacional	5,000.00	Por evento
3.- Comerciales y similares	10,000.00	Por evento
k) Dictamen de impacto vial:	-	-
1.- Por obra menor de 1 a 60 m2	920.00	Por evento
2.- Por obra intermedia de 61 m2 a 500 m2	2,140.00	Por evento
3.- Por obra mayor más de 501 m2	3,680.00	Por evento

Sección Cuarta. Expedición de Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA	REFRENDO
I. Comercial:		
a) Abarrotes	588.50	346.04
b) Artículos electrónicos y electrodomésticos	765.05	449.61
c) Bodega de materiales para la construcción	1,059.30	672.07
d) Bodegas de Abarrotes	470.80	276.60
e) Carnicería	470.80	276.60
f) Caseta con venta de alimentos	411.95	242.46
g) Cenadurías sin venta de cerveza	647.35	429.61
h) Cocina económica y/o fondas sin venta de cerveza	765.05	547.31
i) Cocltería sin venta de cerveza	882.75	529.65
j) Compra y venta de fierro viejo	470.80	276.60
k) Cremería y quesería	470.80	276.60
l) Cristalerías	941.60	554.37
m) Distribuidora de agua purificada	706.20	415.48
n) Distribuidora de gas butano	8,025.00	4,720.04
ñ) Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	29,425.00	51,493.75
o) Distribuidora de productos Lácteos	23,540.00	41,195.00
p) Zapaterías	2,354.00	1,384.15
q) Tienda de materiales para construcción	2,906.75	1,708.30
r) Tienda de materiales pétreos	2,906.75	1,708.30
s) Tlapalería	2,906.75	1,708.30
t) Distribuidora de gas L.P	9,630.00	5,664.05
II. Industrial:		
a) Carpinterías y fábricas de muebles	3,531.00	2,077.41
b) Embotelladora de agua purificada	3,531.00	2,077.41
c) Fábrica de artesanías	2,942.50	1,731.37
d) Fábrica de bebidas alcohólicas	21,186.00	12,462.08
e) Fábrica de calzado y huaraches	3,531.00	2,077.41
f) Fábrica de hielo	3,531.00	2,077.41
g) Fábrica de mezcal	4,708.00	2,769.48
h) Fábrica de mosaicos	4,119.50	2,423.44
i) Fábrica de sombreros	3,531.00	2,077.41
j) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	7,062.00	4,153.63
k) Ladrilleras	7,062.00	4,153.63
l) Trituradoras de grava y similares	7,650.50	4,500.85
III. Servicios:		
a) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	7,062.00	4,153.63
b) Bancos y sucursales bancarias	9,416.00	5,538.96
c) Baños Públicos	1,765.50	1,038.11
d) Cafeterías sin venta de cerveza	2,354.00	1,384.15

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

e) Cajas de ahorro	11,770.00	6,923.11
f) Cajeros automáticos	9,416.00	5,538.96
g) Casas de cambio	11,770.00	6,923.11
h) Casas de empeño	14,124.00	8,308.44
i) Cerrajerías	5,885.00	3,461.56
j) Consultorios médicos	2,354.00	1,384.15
k) Despachos en general	2,354.00	1,384.15
l) Estacionamientos públicos	3,531.00	2,077.41
m) Gasolineras	35,310.00	20,770.52
n) Gimnasios	3,531.00	2,077.41
ñ) Hojalatería y Pintura	4,708.00	2,769.48
o) Lava autos	2,354.00	1,384.15
p) Lavanderías	2,354.00	1,384.15
q) Servicio de vaciado de fosas sépticas	2,354.00	1,384.15
r) Taller eléctrico automotriz	2,354.00	1,384.15
s) Taller mecánico	2,942.50	1,731.37
t) Taller y reparación de electrodomésticos	2,942.50	1,731.37
u) Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	7,356.25	4,326.95
v) Veterinarias	2,354.00	1,384.15
w) Vulcanizadora	2,354.00	1,384.15
x) Recolección de Basura	2,325.40	1,367.30
y) Aparatos de Sonido	581.35	341.77
z) Servicio de telefonía e internet	5,813.50	3,419.46
aa) Televisión por cable	7,268.88	4,274.33
bb) Espacio para sitio de Moto taxis	2,906.75	1,710.34
cc) Farmacias con cobertura estatal y nacional	12,000.00	10,000.00
dd) distribuidor autorizado de telefonía	15,000.00	12,000.00

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. /Minisúper o misceláneas	41,580.00	Anual
b) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	39,600.00	Anual
c) Depósitos de cerveza	27,600.00	Anual
d) Cantinas	28,800.00	Anual
e) Bares	28,800.00	Anual
f) Centro botanero	28,800.00	Anual
g) Karaokes	26,400.00	Anual
h) Restaurant-bar	30,600.00	Anual
i) Billar con venta de cerveza	18,600.00	Anual
j) Salón de fiestas	24,000.00	Anual
k) Supermercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	66,000.00	Anual
l) Cocktelaría con venta de cerveza	18,000.00	Anual
m) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	26,400.00	Anual
n) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	35,400.00	Anual
ñ) Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas en la Cabecera Municipal	2,376,000.00	Anual

- La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. /Minisúper o misceláneas	15,840.00	Anual
b) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	18,000.00	Anual
c) Depósitos de cerveza	15,000.00	Anual
d) Cantinas	18,600.00	Anual
e) Bares	18,600.00	Anual
f) Centro botanero	18,600.00	Anual
g) Karaokes	18,600.00	Anual

h) Restaurant-bar	19,920.00	Anual
i) Billar con venta de cerveza	9,600.00	Anual
j) Salón de fiestas	12,000.00	Anual
k) Supermercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	33,000.00	Anual
l) Cocktelería con venta de cerveza	9,600.00	Anual
m) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	18,000.00	Anual
n) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	21,600.00	Anual
ñ) Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas en la Cabecera Municipal	2,178,000.00	Anual

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 61. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario general 10:00 a las 22:00 horas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	500.00	Anual
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	1,000.00	Anual
III. Máquina infantil con o sin premio.	500.00	Anual
IV. Mesa de futbolito	500.00	Anual
V. Pin Ball	500.00	Anual
VI. Mesa de jockey	500.00	Anual
VII. Sinfonolas	500.00	Anual
VIII. Tv con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox)	500.00	Anual
IX. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel)	500.00	Anual
X. Expendio de alimentos	100.00	Anual

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 64. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles o desde la vía pública, en forma temporal o permanente o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

- La expedición y refrendo de permisos para anuncios y publicidad tendrán una vigencia anual y se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO
I. Anuncios permanentes	-	-
a) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	7,000.00	6,000.00
b) Anuncio giratorio	-	-
1. Luminoso	500.00	400.00
2. No luminoso	400.00	300.00
c) Adosado o integrado en fachada	-	-
1. Luminoso	550.00	450.00
2. No luminoso	450.00	350.00
d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, barda, terreno natural o móvil.	-	-
1. Luminoso	1,000.00	800.00
2. No luminoso	800.00	600.00
e) Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo	400.00	300.00
f) Difusión fonética de publicidad en local comercial o centros comerciales	2,800.00	2,000.00
II. Anuncios temporales (máximo 10 días)	-	-
a) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	300.00	NA
b) Rotulado en pared, muro o tapial	200.00	NA

c) Pintado en pared, barda, muro o tapial.	200.00	NA
d) Manta publicitaria por unidad	400.00	NA

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) I. Suministro de agua potable para uso doméstico	40.00	Mensual
b) II. Suministro de agua potable para uso comercial	50.00	Mensual
c) III. Suministro de agua potable para uso industrial	50.00	Mensual
d) IV. Cambio de usuario del Servicio de drenaje y alcantarillado	100.00	Por evento
e) V. Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento
f) VI. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 68. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones, reconexiones de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarnición para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Sección Novena

Sanitarios Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- La prestación de servicios de sanitarios que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público	6.00	Por evento

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Sección Décima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Se pagará por los trámites de inmuebles, el derecho de registro fiscal inmobiliario con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares/régimen privado o bajo el régimen ejidal o comunal.	500.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 71. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Anual

Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 73. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se entrega.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados del arrendamiento de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (salón de usos múltiples)	5,000.00	Por evento

Artículo 75. Quedan obligados al pago de este aprovechamiento las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 76. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 77. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Volteo	500.00	Por evento
II. Arrendamiento de Retroexcavadora	500.00	Por evento

Artículo 78. Quedan obligados al pago de este aprovechamiento las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 86. Es responsabilidad del municipio apertura una cuenta bancaria productiva específica para la recepción de los recursos de las participaciones federales realizadas por el Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo General de Participaciones, conforme a lo que establece el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo de Fomento Municipal, conforme a lo que establece el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo Municipal de Compensaciones, conforme a lo que establece el artículo 7 A de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, conforme a lo que establece el artículo 7 B de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al I.S.R. sobre salarios, conforme a lo que establece el artículo 7 C de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente a las Participaciones por Impuestos Especiales, conforme a lo que establece el artículo 6 A de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, conforme a lo que establece el artículo 6 D de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal

Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, conforme a lo que establece el artículo 6 B de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Noveña. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, conforme a lo que establece el artículo 6 C de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, conforme a lo que establece el artículo 6 E de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 97. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 98. Es responsabilidad del municipio apertura una cuenta bancaria productiva específica para la recepción de los recursos de las Aportaciones Federales realizadas por el Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Aportaciones del Ramo 33 F-III correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Aportaciones del Ramo 33 F-IV correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Artículo 102. Previa celebración de convenio con la Federación o con el Estado; es responsabilidad del municipio apertura una cuenta bancaria productiva específica para la recepción de los recursos Federales o Estatales según corresponda, a través del

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Artículo 104. Recibidos los recursos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) por medio de convenios Federales, a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

Artículo 106. Recibidos los recursos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) por medio de convenios Estatales, a través de la Tesorería Municipal expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 108. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2025 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 109. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 110. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contribuir en la disminución de la pobreza, rezago social, marginación y vulnerabilidad, para brindar una mejor	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el	Fortalecer la Hacienda pública municipal

30 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

calidad de vida a todos los habitantes del municipio y de esta manera impulsar el desarrollo social y humano	municipio	Realizar proyectos productivos para detonar la economía de los habitantes.
	Establecer programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Xadani, Distrito Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos - LDF			
Pesos (Cifras Nominales)			
Concepto	2025	2026	
1 Ingresos de Libre Disposición	17,781,284.95	17,781,284.95	
A Impuestos	340,500.00	340,500.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	38,950.00	38,950.00	
D Derechos	7,562,260.51	7,562,260.51	
E Productos	80,700.00	80,700.00	
F Aprovechamientos	0.00	0.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	9,758,874.44	9,758,874.44	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	29,814,986.18	29,814,986.18	
A Aportaciones	29,814,984.18	29,814,984.18	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	47,596,272.13	47,596,272.13	
Datos informativos	0.00	0.00	
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos - LDF			
Pesos			
Concepto	2023	2025	
1 Ingresos de Libre Disposición	11,552,645.36	11,367,325.84	
A Impuestos	0.00	29,514.34	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	1,572,800.00	1,686,388.75	
E Productos	26,200.36	12,548.31	
F Aprovechamientos	0.00	0.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	9,953,645.00	9,638,874.44	

I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	27,881,948.80	29,814,984.20
A Aportaciones	27,881,948.80	29,814,984.20
B Convenios	0.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	39,434,594.16	41,182,310.04
Datos informativos	0.00	0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	47,596,272.13
IMPUESTOS	-	-	340,500.00
Impuestos Sobre Los Ingresos	-	-	162,000.00
Rifas, Sorteos Loterías y Concursos	-	-	40,000.00
Rifas	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00
Sorteos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00
Loterías	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00
Concursos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	-	-	122,000.00
Teatros	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00
Circos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00
Ferias	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00
Box	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00
Lucha Libre	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00
Bailes	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	50,000.00
Presentación de artistas	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00

Kermes	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	2,000.00	Derechos por prestación de servicios	-	-	7,417,060.51
Otra diversión o evento similar	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00	Alumbrado Publico	-	-	200,000.00
Impuestos Sobre El Patrimonio	-	-	95,500.00	Alumbrado Publico	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	200,000.00
Predial	-	-	95,500.00	Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones	-	-	11,500.00
Predial Urbanos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	55,000.00	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00
Predial Rústicos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	40,500.00	Certificación de la superficie de un predio	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	1,500.00
Impuestos Sobre La Producción, El Consumo Y Las Transacciones	-	-	83,000.00	Licencias y Permisos	-	-	889,600.00
Traslación de Dominio	-	-	83,000.00	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	247,000.00
Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	83,000.00	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-	-	38,950.00	Demolición de Construcciones	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	26,000.00
Contribuciones De Mejoras Por Obras Publicas	-	-	38,950.00	Asignación de número oficial a predios	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	5,000.00
Saneamiento	-	-	38,950.00	Alineación y uso de suelo	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00
Introducción De Agua Potable	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	3,600.00	Renovación de licencias de construcción	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	70,000.00
Electrificación	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	3,600.00	Retiro de sello de obra suspendida	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	3,600.00
Revestimiento De Calles M2	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	8,500.00	Permiso para construcción de albercas	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00
Pavimentación De Calles M2	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	8,500.00	Aprobación y revisión de planos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	5,000.00
Guarniciones Metro Lineal	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	14,750.00	Otros conceptos de permisos en materia de construcción	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	508,000.00
DERECHOS	-	-	7,562,260.51	Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	-	-	666,178.00
Derechos Por El Uso, Goce, Aprovechamiento O Explotación De Bienes De Dominio Publico	-	-	118,200.00	Licencias y refrendos comercial	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	364,000.00
Mercados	-	-	55,100.00	Licencias y refrendos industrial	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	97,678.00
Puestos Fijos En Mercados Construidos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	15,600.00	Licencias y refrendos servicios	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	204,500.00
Puestos Semifijos En Mercados Construidos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	7,800.00	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	-	-	5,255,840.00
Puestos Fijos En Plazas, Calles O Terrenos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	7,800.00	Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	2,160,000.00
Puestos Semifijos En Plazas, Calles O Terrenos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	15,600.00	Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	200,000.00
Casetas O Puestos Ubicados En La Vía Publica	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	3,800.00	Licencias, permisos o autorizaciones por venta al copeo de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	900,000.00
Vendedores Ambulantes O Esporádicos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	2,000.00	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	1,995,840.00
Uso De Piso Por Expendio De Alimentos En Ferias	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	2,000.00	Licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos	-	-	20,000.00
Uso De Piso Por Venta De Ropa Y Otros Productos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	500.00	Licencias y refrendos por aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos en negocios o domicilios particulares	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	20,000.00
Panteones	-	-	63,100.00	Permisos para anuncios y publicidad	-	-	44,000.00
Inhumación	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	10,000.00				
Exhumación	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	2,500.00				
Servicios de Reinhumación	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	1,000.00				
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	15,000.00				
Construcción o reparación de monumentos	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	2,600.00				
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	2,000.00				
Certificados por expedición de antecedentes de título o cambio de titular	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	15,000.00				
Perpetuidad De Lotes Y Gavetas En Panteones	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	15,000.00				

32 DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE MARZO DEL AÑO 2025

Permisos para anuncios y publicidad de pared, adosados o azoteas	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	11,800.00
Permisos para anuncios y publicidad de pintado o integrado en escaparate o toldo	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	4,800.00
Permisos para anuncios y publicidad de anuncios colocados	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	15,300.00
Permisos para anuncios y publicidad de difusión fonética De publicidad por unidad de sonido	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	12,100.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	-	-	56,000.00
Uso doméstico de agua potable	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	15,000.00
Uso comercial de agua potable	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	15,000.00
Uso industrial de agua potable	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	15,000.00
Cambio de usuario de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	3,500.00
Reconexión a la tubería de drenaje	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	5,000.00
Otros conceptos de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	2,500.00
Sanitarios y regaderas publicas	-	-	2,500.00
Sanitario Publico	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	2,500.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	-	-	100,000.00
Integración al padrón predial o su incorporación	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	100,000.00
Servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar	-	-	171,442.51
Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	80,000.00
Contratos de obra pública y servicios 5 al millar	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	91,442.51
Accesorios de Derechos	-	-	27,000.00
Multas	-	-	18,000.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	18,000.00
Recargos	-	-	6,000.00
Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	6,000.00
Gastos de ejecución	-	-	3,000.00
Gastos de ejecución de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	3,000.00
PRODUCTOS	-	-	80,700.00
Productos	-	-	80,700.00
Derivado de bienes inmuebles de dominio privado	-	-	25,000.00
Derivado de arrendamiento de otros bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	25,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	-	-	30,000.00
Derivado de arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	30,000.00
Productos financieros del Ramo 28	-	-	4,200.00
Productos financieros del Ramo 28 Cheques	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	4,200.00
Productos financieros del Fondo III	-	-	15,000.00
Productos financieros del Fondo III Cheques	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	15,000.00
Productos financieros del Fondo IV	-	-	3,500.00
Productos financieros del Fondo IV Cheques	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	3,500.00

Productos financieros de convenios federales	-	-	1,000.00
Productos financieros de convenios federales cheques	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	1,000.00
Productos financieros de convenios estatales	-	-	1,000.00
Productos financieros de convenios estatales cheques	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	1,000.00
Productos financieros de recursos fiscales y propios	-	-	1,000.00
Productos financieros de recursos fiscales y propios cheques	Recursos Fiscales	Ingreso Corriente	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	-	-	39,573,860.62
Participaciones	-	-	9,758,874.44
Fondo General De Participaciones	-	-	6,921,317.08
Fondo General De Participaciones	Recursos Federales	Ingreso Corriente	6,921,317.08
Fondo De Fomento Municipal	-	-	1,692,035.30
Fondo De Fomento Municipal	Recursos Federales	Ingreso Corriente	1,692,035.30
Fondo Municipal De Compensaciones	-	-	257,099.13
Fondo De Compensaciones	Recursos Federales	Ingreso Corriente	257,099.13
Fondo Municipal Sobre La Venta Final De Gasolina Y Diésel	-	-	195,666.21
Fondo Municipal Del Impuesto A Las Ventas Finales De Gasolina Y Diésel	Recursos Federales	Ingreso Corriente	195,666.21
ISR Sobre Salarios	-	-	120,000.00
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Ingreso Corriente	120,000.00
Participaciones por impuesto especiales	-	-	102,302.25
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	Recursos Federales	Ingreso Corriente	102,302.25
Fondo de Fiscalización y Recaudación	-	-	380,360.06
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Ingreso Corriente	380,360.06
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	-	-	60,818.35
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Ingreso Corriente	60,818.35
Fondo Resarcitorio Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	-	-	12,062.60
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	Recursos Federales	Ingreso Corriente	12,062.60
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	-	-	17,213.46
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Ingreso Corriente	17,213.46
Aportaciones	-	-	29,814,984.18
Fondo De Aportaciones Para La Infraestructura Social Municipal Y De Las Demarcaciones Territoriales De la Ciudad de México	-	-	21,214,663.00
Fondo De Aportaciones Para La Infraestructura Social Municipal Y De Las Demarcaciones Territoriales De la Ciudad de México (FAISMUN)	Recursos Federales	Ingreso Corriente	21,214,663.00
Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento De Los Municipios Y De Las Demarcaciones Territoriales Y Del D.F.	-	-	8,600,321.18

FORTAMUNDF	Recursos Federales	Ingreso Corriente	-8,600,321.18
Convenios	-	--	2.00
Programas Federales	-	-	
Otros programas o fondos del ramo 47 entidades no sectorizadas	Recursos Federales	Ingreso Corriente	1.00
Programas Estatales	-	-	
Otros Programas Estatales	Recursos Estatales	Ingreso Corriente	1.00
Ingresos Derivados De Financiamientos	-	-	1.00
Financiamiento Interno	-	-	1.00
Financiamiento Interno A Largo Plazo	-	-	1.00
Deuda Pública Municipal Garantizada	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

[illegible]

Derechos por Prestaciones Servicios	7,617,090.51	618,094.315	618,094.315	618,094.315	618,094.315	618,094.315	618,094.315	618,094.315	618,094.315	618,094.315
Acreditación de Derechos	27,000.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00
PROMOCIONES	60,760.00	6,724.80	6,724.80	6,724.80	6,724.80	6,724.80	6,724.80	6,724.80	6,724.80	6,724.80
Fuertes	80,700.00	6,724.80	6,724.80	6,724.80	6,724.80	6,724.80	6,724.80	6,724.80	6,724.80	6,724.80
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	20,670,000.00	3,651,333.37	3,651,333.37	3,651,333.37	3,651,333.37	3,651,333.37	3,651,333.37	3,651,333.37	3,651,333.37	3,651,333.37
Participaciones	9,750,074.44	813,239.54	813,239.54	813,239.54	813,239.54	813,239.54	813,239.54	813,239.54	813,239.54	813,239.54
Aportes	20,614,000.18	2,838,103.73	2,838,103.73	2,838,103.73	2,838,103.73	2,838,103.73	2,838,103.73	2,838,103.73	2,838,103.73	2,838,103.73
Comisiones	2,000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2025.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Blaani Palomec Enríquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de
Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.